



LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
 Lic. Chingos
 18 FEB. 2020
 R. Ochoa

**DIRECCIÓN DE APOYO
 LEGISLATIVO**

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS.
 SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
 LXIV LEGISLATURA
 CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 P R E S E N T E.

Secretario:

La que suscribe, diputada **MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional de esta LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por medio del presente, remito para su inscripción en el orden del día de la siguiente sesión la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 246 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA que se adjunta al presente, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ATENTAMENTE.
 SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
 "EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA
 DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ
 DISTRITO XV
 SANTA CRUZ COXOCOTLÁN

MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

diputada

"2019: AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

ASUNTO: INICIATIVA

San Raymundo Jalpan, Oax., a 17 de febrero de 2020

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
 11:45 hrs.
 FEB 2020
 SECRETARÍA DE SERVICIOS
 PARLAMENTARIOS



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

diputada

"2019: AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

ASUNTO: Se remite iniciativa

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 17 de febrero del año 2020

CIUDADANO
JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE
LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E

La que suscribe, diputada **MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ**, integrante del **Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional** de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 59 fracción LXI y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a consideración de esta Soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 246 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**, con el fin de precisar el ejercicio del derecho de revocación de los cónyuges, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

- a) La revocación constituye el ejercicio de un derecho adquirido y reconocido por la norma jurídica civil, mediante la cual el sujeto de derecho actúa sobre una voluntad previamente manifestada de manera concensual o formal, así lo define el Diccionario Jurídico Mexicano que edita el Instituto de Ciencias Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México en su edición histórica y refiere que es: "*Una de las formas de terminación de los contratos o de extinción de los actos jurídicos por voluntad del autor o de las partes*" (2011, p.3393).
- b) Es de explorado derecho, que la persona jurídica o sujeto de derecho, en ejercicio de ese beneficio subjetivo, puede en consecuencia expresar su voluntad respecto a una manifestación previa por ser titular de ese reconocido,



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

diputada

"2019: AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

pues las personas por su naturaleza tiene un valor inamovible, permanente y constante que lo hace un ente factible de ejercer su razón y su libertad, como elementos de todos los seres humanos.

- c) El marco normativo civil reconoce en consecuencia la figura de la revocación como un derecho subjetivo que permie al sujeto ejercer su libertad y autonomía en sus actos personales e inherentes a su esfera jurídica, personal y patrimonial, como efectivamente se observa en el texto del artículo que nos ocupa y de número 246 del Código del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca que establece: *"Las donaciones entre consortes pueden ser revocadas libremente y en todo tiempo por los donantes"*. Sin embargo no debe olvidarse que con independecia y respeto a su derecho individual adquirido y reconocido por el Código Sustantivo de la materia, su natualeza jurídica personal los sitúa en una situación de cónyuges, elementos constitutivos del matrimonio, y parte del ejercicio de voluntad ha sido modificada con el contrato de matrimonio, en su naturaleza, en su objetivo y en sus fines; es decir, se presupone ya una voluntad común, una voluntad de permanencia, de continuidad y de comunidad en lo personal como en lo patrimonial.
- d) Respecto al comparativo y relación que se hace con el numeral 2236 del Código Civil para el estado Libre y Soberano de Oaxaca que al texto establece:
"La donación no podrá ser revocada por superviniencia de hijos:
I.-Cuando sea menor de doscientos salarios mínimos;
II.-Cuando sea antenupcial;
III.-Cuando sea entre consortes;
IV.-Cuando sea puramente remuneratoria."

De donde es notoriamente observable la contradicción que guarda el texto del artículo 246 con lo establecido en la fracción III de numeral 2246 del referido código. En tanto que el primero del orden permite el derecho de ejercer la revocación, el segundo de los nombrados en su fracción lo prohíbe. Generando con ello una contradicción y en consecuencia un absurdo jurídico y el posible conflicto en la realidad social, cuando al interior de un matrimonio se ejercite indistintamente el derecho de revocación y pueda este ejercicio afectar a terceros integrantes de la familia.

- e) Abundando al respecto, es verdad que a los ojos de la lógica jurídica y principios rectores del derecho civil, el espíritu de la prohibición revocatoria señalada en la fracción III del artículo 2236 del código en cita, obedece a las consecuencias que puede generar un acto jurídico personal patrimonial en el contexto familiar, y más aún cuando puede alcanzar los universos de los hijos

menores de edad, violentándose o afectando derechos humanos de los menores previstos y reconocidos por el bloque normativo constitucional, en los diversos niveles.

- f) Por tanto, es de lógica consecuencia que el derecho subjetivo de las personas para revocar una donación, debe ser limitado o restringido cuando se trate de cónyuges por los efectos que puedan generarse en perjuicio de los integrantes de la familia y más aún de hijos menores, en donde los derechos humanos del menor serían vulnerados. Lo que obliga a sujetar este derecho previsto en el numeral 246 a los supuestas que el artículo 2236 ya establece.

Por ello, y en el contexto del respeto a la dignidad de las personas, a los derechos subjetivos reconocidos por el marco jurídica legal interno e internacional, y sobre todo, siendo finalidad del Estado salvaguardar los derechos de los menores y fortalecer la institución de la familia, debe restringirse el derecho de revocación de los cónyuges a los términos del precepto 2236 del Código de la materia.

En razón de lo anterior, someto a la consideración de este honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca el siguiente proyecto de

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un párrafo al artículo 246 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

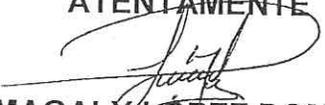
ARTÍCULO 246.- Las donaciones entre consortes pueden ser revocadas libremente y en todo tiempo por los donantes, **salvo en los casos previstos y señalados en las fracciones del artículo 2236 del presente Código.**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.



ATENTAMENTE


DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ